

LOS CIMIENTOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y FUNCIONAL

THE FOUNDATIONS OF THE INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS SYSTEM: DESCRIPTIVE AND FUNCTIONAL ANALYSIS

Pedro Garrido Rodríguez

Doctor por la Universidad de Salamanca. Docente de los Programas de Posdoctorado de Derechos Humanos DHPCBE y GDHDS de la Universidad de Salamanca; EIPPPD y EIPPS de la Universidade Portucalense, Oporto. Visiting Professor del Programa de Mestrado Direito, Governança e Políticas Públicas de la Universidad UNIFACS (Bahía, Brasil). Visiting Professor de la Universidade Portucalense Infante Dom Henrique (Oporto, Portugal). Profesor del Curso Superior Universitario de Mediación Familiar, Civil y Mercantil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (Zamora, España). Miembro investigador del Instituto Jurídico Portucalense, (UPT, Oporto) y del Seminario Internacional de Historia Contemporánea de los Derechos Humanos (USAL). Autor del libro: Garrido Rodríguez, Pedro (2014): Inmigración y diversidad cultural en España.

Autor convidado

Resumen: En la presente investigación, se pretende hacer un análisis descriptivo y funcional del discurso normativo internacional de derechos humanos, tomando como objeto de análisis la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Se hace uso para ello de la metodología del análisis normativo descriptivo con el objeto de clarificar el contenido de dichos textos y el análisis normativo funcional, buscando la finalidad última de los mismos. Se asienta también esta investigación en la metodología del análisis de discurso, tratando en cada caso de identificar el emisor o emisores, su contexto, las pretensiones y las estrategias discursivas, sus referentes y lo que desea, espera o teme el emisor de aquellos a los que apela y con los que inevitablemente interactúa.

Palabras clave: Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Humanos, derechos y libertades, sociedad internacional, orden mundial.

Abstract: *This investigation pretends make a descriptive and functional analysis of the international legislative discourse of Human Rights. The object of analysis is the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenants of Human Rights. The methodology used is descriptive analysis of legislation, to clarify the content of this texts and functional normative analysis, to find their objectives. This investigation is also based on the methodology of discourse analysis, pretending to*

identify the issuer or issuers, the context, the claims and discursive strategies, their referents and what the issuer desires or fears those which appeals and with which it inevitably interacts.

Keywords: *Human Rights, International Covenants of Human Rights, rights and freedoms, International Society, global order.*

SUMARIO: Introducción. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948). 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966). 3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Referencias.

INTRODUCCIÓN

Después de la II Guerra Mundial la Sociedad Internacional decidió recurrir a los Derechos Humanos para construir la paz¹. Éste era, como es sabido, el contexto en que nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948). La Guerra había dejado Europa devastada y el establecimiento de un sistema de arbitraje que garantizase una paz mundial duradera tras el fracaso de la Sociedad de Naciones² era objetivo prioritario entre los grandes líderes. Por entonces, las migraciones se

¹ La Carta de la ONU fue adoptada el 24 de mayo de 1945 en San Francisco. Como el Pacto de la Sociedad de Naciones, la Carta se apoya sobre una alianza militar entre los Estados miembros que debe garantizar la seguridad colectiva. Así, el Consejo de Seguridad puede *constatar la existencia de una amenaza contra la paz* (en virtud del artículo 39); *tomar medidas y decidir sanciones económicas* (artículo 41) o *una acción militar* (artículo 42). Asimismo, el secretario general tiene competencia *para llamar la atención del Consejo hacia cualquier asunto que, a su juicio, pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional* (artículo 99). Son muchos los estudios sobre la ONU. Para una información exhaustiva acerca de su estructura, su funcionamiento, sus recursos y su eficacia en el mantenimiento de la paz y seguridad mundial, véanse, entre otros: Cardona Llorens, Jorge (Ed.) (2008): *La ONU y el mantenimiento de la paz en el siglo XXI: entre la adaptación y la reforma de la Carta*. Tirant lo Blanch. Valencia; Menéndez, Ana Luz (2007): *Vulnerabilidad e irrelevancia: el papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI*. Ediciones Internacionales Universitarias. Madrid; G. Weiss, Thomas y Daws, Sam (2007): *The Oxford handbook on the United Nations*. Oxford University Press. Oxford; Chemani, Regis y Pellet, Alain (2007): *La Charte des Nations Unies, constitution mondiale?* Pedone. Paris; Cot, Jean Pierre y Pellet, Alain (2005): *La Charte des Nations Unies: commentaire, article par article*. Economica, cop. Paris; Ochoa Ruiz, Natalia (2004): *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Cívitas. Madrid; Salado Osuna, Ana (2004): *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar*. Universidad de Sevilla. Sevilla; Vacas Fernández, Félix (2002): *La responsabilidad internacional de Naciones Unidas: fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*. Dykinson. Madrid; Yves, Léonard (1993): *L'ONU à l'épreuve*. Hatier. Paris; Roberts, Adam y Kingsbury, Benedict (Eds.) (1993): *United Nations, Divides World*. Clarendon Press. Oxford; Abi-Saab, George (1980): *Le Concept d'organisation internationale*. UNESCO. Paris.

² Las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 y la Sociedad de Naciones de 1919, así como su papel como antecedentes de la ONU han sido estudiados en: Bertrand, Maurice (1994): *L'ONU*. La Découverte. Paris; Gerbet, P., Ghebaly, V. y Mouton, M. R. (1973): *Société des Nations/Organisation des Nations Unies*. Ed. Richelieu. Paris; Ghebaly, V. (1973): *Repertoire des documents de la SDN 1919-1941*. Dobbs Ferry Oceana; Walters, Francis Paul (1952): *History of the League of Nations*. Oxford University Press. Oxford.

caracterizaban por los desplazamientos forzados acontecidos en el transcurso de la II Guerra Mundial y a su término. Estos desplazamientos tuvieron su mayor incidencia en Europa, donde fueron desplazados unos 46 millones de personas entre 1945 y 1967; y en Asia, cuya invasión japonesa en China causó entre 1937 y 1946 el desplazamiento de alrededor de 42 millones de personas (DOLLOTT LOUIS, 1971)³. En el ámbito de las migraciones, la DUDH establece un marco de referencia del que dependían los derechos humanos de millones de personas que en ese momento estaban siendo vulnerados.

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH, 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Durante el periodo 1946-1948, es decir, los años en los que se elabora la DUDH, las Naciones Unidas se definían por una enorme diversidad política e ideológica. Los 58 países que la componían se clasificaban principalmente en tres bloques: occidentales, soviéticos y países del Tercer Mundo, que en su mayoría seguían la pauta de los occidentales. El propio nombramiento del primer Secretario General de la Organización, el noruego Trygve Lie, que ostentó el puesto desde el 2 de febrero de 1946 hasta el año 1953, no estuvo exento de discrepancias, ya que Noruega se consideraba un país filoamericano y el bloque soviético no era favorable a que un representante afín a los occidentales liderase la organización. Las principales discrepancias no eran entre oriente y occidente o entre los países ricos y los países pobres, como sucede en la actualidad, sino que éstas se produjeron, como afirma Cassese (1993)⁵, entre el bloque occidental y el bloque socialista. Los grupos de poder eran esencialmente cuatro. En primer lugar, los países occidentales, con el mayor poder de influencia, encabezados por Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña. Junto a ellos, los países Latinoamericanos, que apoyaron desde el principio la causa y secundaron las tesis de los países occidentales, yendo incluso por delante de éstos en algunos de sus planteamientos. En tercer lugar, contraviniendo e incluso oponiéndose a las ideas del bloque occidental,

³ En este sentido, se ofrece también un estudio exhaustivo de las migraciones y su impacto en los ámbitos laboral, asistencial, demográfico, económico y social en el contexto inmediatamente posterior a la II Guerra Mundial en: Oficina Internacional del Trabajo (1959): *Las migraciones internacionales: 1945-1957*. OIT. Ginebra.

⁴ Acerca de la Declaración Universal, véase, entre otros: LAGEOT, Céline (Dir.); SAWYER, Caroline; GORNING, Gilbert, Despeux; GILLES, Dionnet; PERRE, Jean; MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a. Esther (Coords.). *Diccionario Plurilingüe de los Derechos y Libertades del Espíritu. Estudio de Derecho Europeo Comparado*. Bélgica Bruylant, 2008.

⁵ Cassese (1993) elabora un profundo análisis del desarrollo del discurso de los Derechos Humanos a lo largo del S. XX y de su situación internacional en la actualidad.

los países de la Europa socialista. Por último, estaban los países asiáticos, entre los que la mayor influencia la ejercieron los musulmanes, liderados por Arabia Saudita y Pakistán. No se alinearon ni con los occidentales ni con los socialistas. Su papel principal fue el de hacer valer las reticencias fundamentadas en su tradición cultural musulmana en los ámbitos de la religión y la vida familiar.

En el primer momento de la elaboración de la Carta Internacional de Derechos Humanos⁶, la Comisión de Derechos Humanos quiso que la protección internacional de los derechos humanos se asentase en tres pilares: la Declaración, un Pacto de Derechos Humanos y un conjunto de medidas para garantizar la vigencia de los derechos que fuesen reconocidos en la Declaración y en el Pacto. A pesar de esta intención inicial, desde el principio fue notable la poca predisposición de los Estados a asumir compromisos normativos específicos y vinculantes. Así las cosas, se optó por crear en primera instancia una Declaración en la que estuviesen presentes los derechos humanos más relevantes y esperar a que estos estuviesen más asentados y a un contexto internacional más favorable para poder desarrollar de manera más precisa su contenido y los mecanismos necesarios para garantizar su protección y el cumplimiento y puesta en práctica de sus preceptos por los Estados partícipes de ella.

En todo momento, hubo posturas divergentes. Por un lado, países como Australia y Gran Bretaña querían establecer un Tratado de cumplimiento obligatorio y vinculante. Por otro lado, estaba la postura de aquellos países que preferían una Declaración en la que las obligaciones para los estados firmantes fuesen más indeterminadas. El proceso de elaboración de la Declaración estuvo marcado por las posturas divergentes en cuanto a distintos temas⁷. La URSS y los países afines al bloque socialista no querían renunciar a la preponderancia del Estado en cuestiones internas ni tampoco llegar a acuerdos de obligado cumplimiento que chocaran con sus presupuestos totalitarios y que pudieran suponerles críticas por parte de los países occidentales en el futuro. Por otra parte, estaban

⁶ La Carta Internacional de Derechos Humanos es el término con el que se hace referencia al conjunto formado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, junto con los dos Protocolos Facultativos del primero. Juntos constituyen el marco fundamental de reconocimiento, garantía y protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional.

⁷ En este sentido, Carrillo Salcedo explica que: El proceso de adopción de la Declaración estuvo plagado de escollos y dificultades ya que en él se enfrentaron diferentes posiciones: así, por mencionar tan sólo tres ejemplos, la concepción iusnaturalista de los derechos humanos, representada en especial por un filósofo como Charles Malik, frente a una visión positivista de los mismos; la concepción marxista frente a la liberal; la fuerte impronta de la cultura occidental frente a la exigencia de universalismo, intrínseca a una Declaración Universal, pero en un mundo en el que todavía no estaba plenamente planteado el problema del relativismo cultural, sino que, por el contrario, el plena Guerra Fría, estaba dominado por el choque ideológico entre el Este y el Oeste (CARRILLO SALCEDO, 1999, p. 49).

especialmente interesados en hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, los llamados derechos humanos de segunda generación. Más incluso que en los derechos de primera generación, los derechos civiles y políticos, que veían con un cierto recelo por la intromisión en las competencias del Estado que se podrían derivar de su cumplimiento y control y por el temor a que los países occidentales pudieran utilizarlos como herramienta de presión política⁸. Los representantes de los países occidentales, conforme a su concepción liberal, hicieron más interés en los derechos civiles y políticos, aunque también tomaron en consideración los derechos económicos, sociales y culturales, eso sí, de manera más laxa que los primeros. La principal dificultad con la que se enfrentó la Comisión de Derechos Humanos en la elaboración de la Declaración, que continuará también en la elaboración de los Pactos de Derechos Humanos de 1966, como se analiza más adelante, fue el desacuerdo político e ideológico existente en el seno de la Sociedad Internacional entre el bloque de países aliados occidentales liderados por Estados Unidos por un lado y, por otro, el bloque de países socialistas encabezados por la URSS. Para los países del bloque socialista la Declaración en sí era un asunto secundario. Su mayor motivación en el proceso de negociación de la Declaración era garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y lograr que los acuerdos tomados para la salvaguarda de los derechos civiles y políticos no limitasen la soberanía del Estado. Por el contrario, los países del bloque occidental hicieron el mayor hincapié en los derechos civiles y políticos, de conformidad con el paradigma de las libertades propias de las democracias occidentales y se mostraron favorables a la limitación de las competencias internas de los Estados en materia de derechos humanos.

La falta de acuerdo obligó a la Comisión de Derechos Humanos a conformarse con una Declaración y dejar para más adelante la realización de un convenio de derechos humanos que estableciese de manera más concreta y precisa los derechos humanos de obligado cumplimiento y puesta en práctica, cuestión que se lleva a cabo en 1966 con los Pactos de Derechos Humanos. Sin embargo, pese a las controversias existentes a lo largo de todo el proceso de elaboración de la Declaración, sí puede decirse que el resultado final fue un documento de

⁸ La elaboración de la DUDH estuvo fuertemente mediatizada por la toma de posiciones de los diferentes países en los que fueron los primeros años de la guerra fría. La Declaración no escapó a las presiones políticas y a menudo fue empleada como herramienta de presión con fines partidistas. En este sentido, Carrillo Salcedo, si bien sostiene que finalmente se logró con la Declaración un documento de consenso satisfactorio para todas las partes, también afirma que: En aquellos años iniciales de la guerra fría, los derechos humanos fueron utilizados como un arma arrojadiza en la lucha ideológica y política entre bloques enfrentados, incluso durante el proceso de elaboración de la Declaración Universal; de este modo, lo que parecía ser una victoria de la ética sobre la política, terminó siendo un triunfo de la política. En efecto, el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos, se transformó, como toda política, en algo subjetivo y selectivo (CARRILLO SALCEDO, 1999, p. 51).

consenso en el que todas las partes se vieron representadas⁹. En este sentido, Cassese reflexiona acerca de lo ganado y lo perdido por los países que protagonizaron las negociaciones y señala que, aunque a primera vista podría parecer que la Declaración supuso una clara victoria para Occidente, que consiguió manifestar en ella los valores más fundamentales de su tradición democrática, convirtiéndolos así en referencia mundial, sin embargo, también los socialistas consiguieron recoger en ella elementos importantes de su ideología. Pese a que en un primer momento los socialistas desconfiaban de los derechos humanos y los consideraban una herramienta política y propagandística de Occidente, cuando constataron que se le daba cabida y peso específico a los derechos económicos y sociales dentro de la Declaración, comenzaron a implicarse progresivamente en ésta y a concebirla cada vez menos como un instrumento y cada vez más como una referencia ideal a proteger y potenciar.

Al mismo tiempo, también la Declaración tuvo un enorme efecto positivo en los países del Tercer Mundo, especialmente en las décadas siguientes. En los años cincuenta y sesenta, en los que los países coloniales comenzaron a conseguir su independencia, la DUDH fue vista como modelo a seguir en la constitución de un orden estatal compatible con los presupuestos fundamentales de la dignidad humana. Muestra de ello es el hecho de que numerosos países en vías de desarrollo la han incluido en sus ordenamientos nacionales, haciendo así de ella un texto legislativo vinculante de obligado cumplimiento en su ámbito estatal.

A la luz de los acontecimientos, puede decirse que finalmente la Declaración cumplió con el objetivo de servir de referencia universal para el reconocimiento de los valores intrínsecos de la dignidad humana¹⁰ y que la Comisión de Derechos Humanos logró concretar un documento de consenso en el que respondió a las expectativas de todas las partes¹¹.

⁹ Sobre las implicaciones políticas de la Declaración, los intereses que cada bloque trató de hacer valer en ella y lo que finalmente hubo de unos y otros en el texto final, es digna de destacar la valoración de Cassese: Fue una victoria de los occidentales, pero también de los demás países; sobre todo, fue una victoria –no total, ciertamente– de la humanidad entera (CASSESE, 1993, p. 53).

¹⁰ Resulta muy destacable el valor de la Declaración como referencia del compromiso adoptado por la Comunidad Internacional, así como su capacidad de movilización en defensa de la dignidad humana en todo el mundo. En relación con ello, el reconocido historiador Paul Kennedy (2007), realiza el siguiente balance: Si tomamos todos los artículos y derechos proclamados en conjunto, se trata con diferencia de la apuesta más importante que se haya hecho jamás, ni antes ni desde entonces, a favor de la prescripción internacional de los derechos y la dignidad humanas. Fue calificada de inmediato como la «Carta Magna» de la humanidad y traducida a casi todos los idiomas. Era lo bastante breve como para poder ser impresa en un único cartel y fue colgada en las escuelas y bibliotecas de todo el planeta. Su publicación y su aprobación en la Asamblea General fueron aclamadas con júbilo, y su aguerrida presidenta, Eleanor Roosevelt, se convirtió en la heroína de la década. Además, es sin duda una de las declaraciones políticas más importantes de la historia del mundo.

¹¹ En este sentido, Cassese realiza una valoración muy ilustrativa de lo que supuso el texto final

En este contexto mundial, se elabora la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su contenido puede clasificarse, como hace Carrillo Salcedo (1999), en cinco categorías de derechos¹²: 1. En primer lugar, los derechos implícitos en la persona (artículos 3, 4, 5, 6, y 7); 2. Los derechos que salvaguardan la seguridad del individuo (artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14); 3. Los derechos referidos a la vida política de las personas (artículos 18, 19, 20 y 21); 4. Los derechos económicos y sociales (artículos 17, 22, 23, 24, 25, 26 y 27), 5) y, por último, 5. Los derechos vinculados a la vida jurídica y social de las personas (artículos 13, 15 y 26).

La DUDH se establece sobre la base de la universalidad de los derechos que recoge. Según la Declaración, éstos han de ser poseídos por todos los seres humanos por la dignidad que les confiere el mero hecho de serlo, sin ningún tipo de distinción. Ello aparece recogido en el artículo 2:

Artículo 2:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Es preciso enfatizar que el reconocimiento de los derechos y libertades de la DUDH se hace a toda persona al margen de consideraciones como el origen nacional o –se entiende– la situación jurídica en que se pueda estar.

de la Declaración: La Declaración, pese a todos sus puntos débiles, ha tenido, por tanto, la fuerza de arrastre de los grandes textos políticos o religiosos. Ha erosionado, poco a poco, las diversas resistencias de los Estados que inicialmente no la reconocían y los ha implicado en el aspecto ético-político. Vale decir que, si bien al principio la aprobación de la Declaración significó sobre todo una victoria de Occidente, a la larga toda la comunidad mundial ha resultado vencedora porque se ha dado a sí mismas un «código de conducta» válido para todos (CASSESE, 1993, p. 54).

¹² Otros autores han trazado diversas clasificaciones de los derechos recogidos en la Declaración. El profesor René Cassin, uno de los ilustres redactores del texto, destaca la importancia de los principios de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad, que se proclaman en los artículos 1 y 2 y explica que la Declaración se asienta sobre cuatro columnas de igual importancia: 1) en primer lugar, los derechos y libertades de carácter personal (artículos 3-11); 2) los derechos del individuo en sus relaciones con los demás (artículos 12-17); 3) los derechos y libertades políticos fundamentales (18-21), y 4) los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22-27). Sobre ello, véase: CASSIN, René. *La Déclaration universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'Homme*. *RCADI*, La Haya, v. 79, p. 239-367, 1951.

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP, 1966)

A partir de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas trabajó con el propósito de dotar a los derechos y libertades enunciados en ella una verdadera fuerza vinculante dentro del marco de los Estados. Con ello, se buscaba lograr una protección internacional de los derechos humanos más precisa y efectiva. La Carta de San Francisco constituía la obligación de respetar los derechos humanos, pero en ella estos no aparecían enumerados, sino que se formulaban de manera abstracta. La Declaración Universal cumplía el objetivo de definir y enumerar estos derechos, pero seguía teniendo la debilidad de carecer de fuerza vinculante. De esta forma, la Asamblea General encomendó a la Comisión de Derechos Humanos la tarea de elaborar un instrumento normativo vinculante en materia de derechos humanos. Una herramienta que conllevara obligaciones para los Estados participantes de ella y que no se quedase únicamente en recomendaciones. Este Convenio internacional debería así establecer con total claridad y precisión los derechos y libertades a salvaguardar y también los mecanismos de control que garantizaran su puesta en práctica.

En este contexto, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social (ECOSOC) que construyera un proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos no tuvo nada fácil la tarea de buscar acuerdos. La principal dificultad, fue la enorme heterogeneidad de sistemas políticos de gobierno y la disparidad de planteamientos sobre el orden mundial que se daban cita en el seno de la ONU. A ello, hay que añadir el clima de tensión política que se vivía durante estos años, que fueron precisamente aquellos en los que la Guerra Fría se encontraba en su momento más álgido y las posturas entre los países occidentales y socialistas estaban más alejadas.

De este modo, la Comisión de Derechos Humanos tenía ante sí el difícil objetivo de conciliar la posición de los países del bloque occidental con la de los países del bloque socialista e integrar también las aspiraciones de los países del Tercer Mundo que se estaban descolonizando y reclamaban cotas más altas de independencia, especialmente en el terreno económico.

Los países occidentales, caracterizados en su mayoría por una cultura judeo-cristiana y una tradición liberal, hacían hincapié en un Convenio en el que los derechos civiles y políticos, relacionados con las libertades individuales, tuviesen preponderancia, quedando así los derechos sociales y económicos, esto es, los derechos colectivos, en un segundo plano. Por el contrario, los países socialistas

no eran muy proclives al reconocimiento de algunos derechos civiles y políticos de naturaleza individual, mientras que eran más partidarios de los derechos de naturaleza colectiva, sociales y económicos, para los cuales pretendían un mayor peso dentro del Convenio.

En el trasfondo de las negociaciones se encontraba, como indica Durán Laguna (1993), una concepción dispar de la libertad. Para los países socialistas, inspirados en el concepto marxista, las libertades que parten de un fundamento colectivo, social y económico se sitúan en un nivel superior de importancia. Según este concepto, solamente se puede hablar con propiedad de libertades si partimos previamente de una distribución más equitativa de la riqueza y de los medios de producción. De este modo, es necesario disponer de un cierto nivel de recursos para que el trabajador pueda verdaderamente hacer uso y, por tanto, beneficiarse, de las libertades civiles y políticas, ya que sin esos mínimos exigibles en sus condiciones de vida, no podrían en realidad beneficiarse de ellas.

Por otra parte, para los países occidentales, según su concepción liberal, la libertad consiste más bien en el disfrute de las denominadas libertades formales, de naturaleza personal y política, que están relacionadas más bien con el individuo en sí que con la colectividad.

Tras estas negociaciones, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a ambos se les conoce también con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York¹³. Ambos desarrollan las ideas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establecen así para los Estados firmantes las obligaciones que el contexto sociopolítico del momento aconsejó no incluir en el texto de la Declaración Universal por el riesgo de que ésta fuese rechazada. De este modo, cuando la Declaración, estuvo ya más consolidada y el contexto sociopolítico permitió continuar desarrollando sus principios, la Comisión de Derechos Humanos logró concretar unos Pactos de consenso que vinculan claramente a los Estados con el discurso de los Derechos Humanos.

El PIDCP fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966¹⁴.

¹³ Sobre los Pactos de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York, véase, entre otros: LAGEOT, Céline (Dir.); SAWYER, Caroline; GORNING, Gilbert; DESPEUX, Gilles; DIONNET, Jean-Pierre; MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a. Esther (Coords.). *Diccionario Plurilingüe de los Derechos y Libertades del Espíritu*. Estudio de Derecho Europeo Comparado. Bélgica: Bruylant, 2008.

¹⁴ Para una información exhaustiva sobre el Pacto de Derecho Civiles y Políticos, véase: NOWAK, M. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En: GÓMEZ ISA, F. (Dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004. pp

Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, conforme a su artículo 49¹⁵. España lo firmó el 28 de septiembre de 1976 y lo ratificó el 27 de abril de 1977. Asimismo, se adhirió al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 el 25 de enero de 1985. Con respecto al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 1986, lo firmó el 23 de febrero de 1990 y lo ratificó el 11 de abril de 1991.

Coherentemente con la universalidad de los Derechos Humanos, reconocida ya en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto recalca en su artículo 2 el compromiso de todos los Estados Partes de garantizar los derechos que se establecen sin ningún tipo de distinción a todos los individuos que se hallen en su territorio y estén bajo su jurisdicción¹⁶. Más en concreto, la primera disposición del artículo 2 del Pacto dice así:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966a).

También el derecho a la libre circulación en el territorio de un Estado es reconocido en el artículo 12 para toda persona que se encuentra legalmente en él. Es importante la puntualización “legalmente” ya que supone una distinción en función de la situación jurídica del individuo, aparte de que es competencia

185-213; RUILOBA ALVARIÑO, J. *Los pactos Internacionales de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966*. En: Fdez de Casadevantes (Coord.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Dilex. Madrid, 2003, pp. 11-164; MC GOLDRICK, D. *The Human Rights Committee: Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Oxford: Clarendon Press, 1999; HENKIN, L. (Ed.). *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*. Nueva York: Columbia University Press, 1981; Se ofrece también un amplio comentario de cada artículo y de las disposiciones más importantes del PIDCP y sus Protocolos Facultativos en: NOWAK, M. *UN Conveant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. Kehl: Engel Publishers, 1993.

¹⁵ Hay 149 Estados Partes, entre los que se encuentra España. Además, 8 Estados son firmantes.

¹⁶ Para Nowak (2004): “La obligación de respetar que establece el artículo 2.1 del PIDCP indica el carácter negativo de los derechos civiles y políticos. Esto significa que los Estados Partes deben abstenerse de restringir el ejercicio de estos derechos en aquellas cuestiones para las que expresamente no tienen autorización (...) La obligación de garantizar del artículo 2.1 del PIDCP indica el carácter positivo de los derechos civiles y políticos. Esto significa que, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes deben realizar avances positivos para dar efecto a los derechos del Pacto y permitir a las personas disfrutar de sus derechos”.

de cada Estado establecer de manera autónoma qué considera situación jurídica legal y qué no. Una vez más, como ya se estableció en el artículo 13 de la Declaración Universal de 1948 y en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el discurso internacional da prioridad a la competencia de los Estados en materia de inmigración y de distinción entre nacionales y no nacionales, frente a la libertad personal del individuo a migrar sin restricciones. Esta libertad del individuo queda más limitada por la tercera disposición del artículo, en la que se reconoce al Estado la potestad de restringir los derechos anteriormente mencionados en circunstancias excepcionales:

Artículo 12:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966a).

Esta prioridad de la potestad del Estado¹⁷ frente a la libertad individual se manifiesta también en el artículo 13, que le reconoce a aquél la posibilidad de expulsar a un extranjero en situación legal, siempre y cuando, eso sí, se haga conforme a la ley y permitiéndole exponer sus razones en contra de la expulsión:

Artículo 13:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones

¹⁷Según el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todos los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todas las personas que estén bajo su jurisdicción el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, sin ninguna clase de discriminación. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su correspondiente artículo 2.1 sólo establece para los Estados Partes la obligación de dar pasos, de manera individual y gracias a la cooperación internacional, los máximos recursos de que disponga, con objeto de lograr de manera progresiva el cumplimiento verdadero de los derechos económicos, sociales y culturales que se reconocen en el Pacto (NOWAK, 2004).

imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966a).

Por otro lado, el artículo 24, sin referirse directamente a las migraciones, afecta indirectamente a los niños que puedan encontrarse en ese contexto, reconociendo el derecho que tiene todo niño a recibir por parte de su familia, la sociedad y el Estado las medidas de protección propias de su condición sin discriminación de ningún tipo, entre las cuales se incluye la del origen nacional o social. En esta misma línea de protección especial a los niños, como ya se había recogido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se le reconoce al niño el derecho a ser inscrito tras su nacimiento y a la adquisición de un nombre y una nacionalidad.

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidade (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966a).

Hay otros dos artículos, el 26 y el 27, que aunque no hacen referencia explícita a personas migrantes, afectan o pueden afectar a éstas indirectamente. En el artículo 26 se establece el derecho a la igualdad ante la ley de todas las personas sin discriminación de ninguna clase, entre las cuales se incluye la motivada por el origen nacional. En el artículo 27 se reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a pertenecer a ellas y a elegir su opción cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, ori-

gen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966a).

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC, 1966)

A partir del primer momento en que la Comisión de Derechos Humanos comenzó a trabajar en la integración de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁸ en el proyecto de convención internacional, hubo dos posturas enfrentadas. Por un lado, los países capitalistas pretendían hacer dos Pactos, uno para cada categoría de derechos. Esto es, uno de derechos civiles y políticos y otro de derechos económicos, sociales y culturales, de tal modo que ambos quedasen bien diferenciados. Por otro lado, los países del bloque socialista y del Tercer Mundo pretendían que se elaborase un solo Pacto que integrara ambas categorías de derechos y los mecanismos para su protección. Dada la falta de acuerdo, la Comisión decidió consultar a la Asamblea General¹⁹ si recomendaba hacer uno o dos Pactos. Como en la Asamblea General había mayoría de países del bloque socialista y del Tercer Mundo, ésta recomendó integrar las dos categorías de derechos en un solo Pacto. Sin embargo, los países capitalistas no aceptaron la recomendación de la Asamblea General, amenazando incluso con abandonar el Pacto. Así pues, influenciada por estas presiones, la Asamblea General emitió la resolución 543 (VI) de 1953 a favor de la elaboración de dos Pactos. La redacción de éstos terminó en 1954, pero no fue hasta 1966 que se aprobaron de manera conjunta por la Asamblea General, lo que da muestra del largo e intenso proceso de discusión y aprobación.

¹⁸ Para una mayor información acerca de la historia de los derechos económicos, sociales y culturales desde sus primeras manifestaciones, véase: DENIS, H. *Historia del Pensamiento Económico*. Barcelona: Ariel, 1970 p. 287-315; CAMACHO, I. *La Doctrina Social de la Iglesia*. Madrid: Paulinas, 1991, p. 50-55; DE CASTRO CID, B. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. León: Universidad de León, 1993; AMUCHÁSTEGUI, J. C. *Louis Blanc y los orígenes del Socialismo Democrático*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1989

¹⁹ En relación con la evolución de fuerzas políticas e ideológicas en el marco de la Asamblea General de la ONU desde 1945 (CASSESE, 1996).

De todos modos, a pesar de los esfuerzos de los países capitalistas por disociar las dos categorías de derechos, el preámbulo común a ambos Pactos retoma la interdependencia que poseen todos los Derechos Humanos. En este sentido, subraya que:

con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (MILÁ MORENO, 2004, p. 185-213)²⁰.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (MILÁ MORENO, 2004). Con entrada en vigor el 3 de enero de 1976, conforme al artículo 27²¹. Al igual que con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, España lo firmó el 28 de septiembre de 1976 y lo ratificó el 27 de abril de 1977. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008 fue firmado por España el 24 de septiembre de 2009 y ratificado el 23 de septiembre de 2010.

Al igual que ocurrió con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la redacción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estuvo fuertemente influenciada por las tensiones de la Guerra Fría. A partir de 1955, el proceso de descolonización hizo que un importante número de países se fueran incorporando a la ONU. Estos países se marcaron la meta de lograr un desarrollo económico y social suficiente para lograr una cierta autonomía con respecto a los países industrializados y salir de la situación de dependencia, pobreza y subdesarrollo en que estaban.

El PIDESC supuso un avance muy significativo ya que los Estados ratificantes se comprometieron en él a someterse a una serie de normas universales y vinculantes bajo el control de un sistema de supervisión internacional que estuviera por encima de la soberanía estatal. Sin embargo, aunque estos derechos existan y hayan sido ratificados en el Pacto, para una puesta en práctica efectiva de los mismos, el contexto actual plantea nuevas dificultades como la progre-

²⁰ Por su parte, Philip Aston (1996, p. 190) afirma que la afirmación “fue aceptada parcialmente como compromiso político necesario entre las dos visiones opuestas. Pero, además, refleja el hecho de que estas dos categorías de derechos no pueden ni lógicamente ni prácticamente ser separadas en compartimentos estanco”.

²¹ Tiene 146 Estados Partes, España entre ellos (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977). Además, hay 7 Estados firmantes.

sividad²² de su fomento práctico, el condicionamiento económico y la garantía jurídico-económica de su realización (MILÁ MORENO, 2004).

En primer lugar, es preciso resaltar que el PIDESC, al igual que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, subraya desde el principio la universalidad de los derechos que enuncia, como queda recogido en el artículo 2.2:

Art. 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966b).

Sin embargo, dado el contexto mundial en el que los países menos desarrollados no estaban en condiciones de poder garantizar la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto, el artículo 2.3. deja un cierto margen a los países en vías de desarrollo para que determinen, en función de sus posibilidades reales, en qué medida podrán garantizar los derechos económicos que se enuncian:

Art. 2.3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1966b).

Dentro de este marco de universalidad de los derechos, se enuncian los derechos económicos, sociales y culturales que deben ser garantizados por todos los Estados, los cuales se someten de este modo a una serie de obligaciones mínimas que deben respetar²³. En virtud del citado artículo 2.2., debe entenderse que los migrantes están incluidos en los derechos reconocidos por el PIDESC. Entre

²² Desde la publicación de los Pactos Internacionales, ha existido la opinión generalizada de que hay una diferencia fundamental entre los derechos de primera generación, de obligado cumplimiento, representados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los de segunda generación, representados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sólo comprometen a los Estados Partes a progresar paulatinamente hacia su realización. Sin embargo, lo cierto es que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también incluye obligaciones, de conducta y de resultado, para los Estados Partes (NOWAK, 2004).

²³ Acosta Estévez (2005) distingue entre la inmediatez de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la progresividad de los derechos que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: En definitiva, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define obligaciones automáticas, correspondiendo al Estado el deber de reconocer y garantizar los derechos proclamados en dicho texto (art. 2.1.); por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales esté concebido como un instrumento progresivo, pues la plena efectividad de los derechos en él definidos vendrá dada por la adopción de medidas económicas, técnicas y legislativas por el Estado (art.2).

estos derechos, son especialmente reseñables: la igualdad del disfrute de derechos entre hombres y mujeres (art. 3); el derecho a condiciones equitativas de trabajo, esto es, “salario igual por trabajo igual” (arts. 6 y 7); el derecho a la sindicación (art. 8); el derecho a la seguridad social (art. 9); el derecho a la protección de la familia, la mujer y los niños (art. 10); el derecho al disfrute de un nivel de vida adecuado (art. 11); el derecho a la salud (art. 12); el derecho a la educación²⁴ (arts. 13 y 14); el derecho a la cultura²⁵ (artículo 15).

Sin embargo, las circunstancias políticas del momento hicieron que el PIDESC sólo dispusiera inicialmente de un mecanismo de supervisión, que es la presentación de informes periódicos por parte de los Estados parte, que luego son analizados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un órgano de naturaleza técnica compuesto por expertos independientes, semejante al Comité de Derechos Humanos que supervisa al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos contaba desde su misma creación con el mecanismo contencioso de resolución de casos concretos por medio de la presentación de quejas interestatales y comunicaciones individuales. Esta diferenciación entre los mecanismos de protección de uno y otro Pacto es discriminatorio para el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y supone una ruptura con el criterio de indivisibilidad e interdependencia entre las dos categorías de derechos que se proclamaba en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el preámbulo común a los dos Pactos. Esta asimetría se mantiene hasta la aprobación en 2008 del Protocolo Facultativo del PIDESC, que recoge los dos mecanismos de control de convencionalidad de los que no disponía en su origen y que, sin embargo, el PIDCP sí: queja de un Estado parte a otro Estado parte de incumplimiento de sus obligaciones recogidas en el Pacto (Art. 10 del Protocolo Facultativo) y denuncia de un individuo que alegue vulneración de alguno de los derechos recogidos en el Pacto (Art. 2 del Protocolo Facultativo) (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 2008)²⁶.

²⁴Sobre el derecho a la educación, resulta interesante la lectura de: LAGEOT, Céline (Dir.); SAWYER, Caroline; GORNIG, Gilbert; DESPEUX, Gilles; DIONNET, Jean-Pierre; MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a. Esther (Coords.). *Diccionario Plurilingüe de los Derechos y Libertades del Espíritu. Estudio de Derecho Europeo Comparado*. Ed. Bélgica: Bruylant, 2008.

²⁵Acerca del derecho a la cultura, véase: LAGEOT, Céline (Dir.); SAWYER, Caroline; GORNIG, Gilbert; DESPEUX, Gilles; DIONNET, Jean-Pierre; MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a. Esther (Coords.). *Diccionario Plurilingüe de los Derechos y Libertades del Espíritu. Estudio de Derecho Europeo Comparado*. Ed. Bélgica: Bruylant, 2008.

²⁶ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2008): *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución A/63/117, de 10 de diciembre de 2008.

REFERENCIAS

- ABI-SAAB, G. *Le Concept d'organisation internationale*. París: UNESCO, 1980.
- ACOSTA ESTÉVEZ, J. La internacionalización de los derechos humanos y los mecanismos de protección de los refugiados. En: CAMPS MIRABET, N. *El derecho internacional ante las migraciones forzadas*. Lleida: Universidad de Lleida, 2005.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), París, 10 dic. 1948.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 dic. 1966.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 dic. 1966b.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución A/63/117, 10 dic. 2008.
- AMUCHÁSTEGUI, J. C. *Louis Blanc y los orígenes del Socialismo Democrático*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1989.
- BERTRAND, M. *L'ONU*. París: La Découverte, 1994.
- CAMACHO, I. *La Doctrina Social de la Iglesia*. Madrid: Paulinas, 1991.
- CAMPS MIRABET, N. *El derecho internacional ante las migraciones forzadas*. Lleida: Universidad de Lleida, 2005.
- CARDONA LLORENS, J. (Ed.). *La ONU y el mantenimiento de la paz en el siglo XXI: entre la adaptación y la reforma de la Carta*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- CASSESE, A. The General Assembly: Historical Perspective 1945-1989. En: STEINER, H.; ALSTON, P. *International Human Rights in Context*. Oxford: Clarendon Press, 1996. p. 25-54.
- CASSESE, A. *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel, 1993.
- CASSIN, R. La Déclaration universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'Homme. *RCADI*, La Haya, v. 79, p. 239-367, 1951.
- CHEMANI, R.; PELLET, A. *La Charte des Nations Unies, constitution mondiale?* Paris: Pedone, 2007.
- COT, J. P.; PELLET, A. *La Charte des Nations Unies: commentaire, article par article*. Paris: Coop. Economica, 2005.
- DE CASTRO CID, B. *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. León: Universidad de León, 1993.
- DENIS, H. *Historia del Pensamiento Económico*. Barcelona: Ariel, 1970.
- DOLLOT, L. *Las migraciones humanas*. Oikos-Tau, 1971.
- DORDRECHT CRAVEN, M. The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. En: HANSKI, R.; SUKSI. *An Introduction to the International Protection of Human Rights*. A Textbook. Turku: Abo Akademi University, 1999. p. 101-124.

- DRZEWICKI, K.; KRAUSE, C.; ROSAS, A. (Eds.). *Social Rights as Human Rights: A European Challenge*. Turku: Abo Akademi University, 1994.
- DURÁN LAGUNA, P. (Coord.). *Manual de Derechos Humanos*. Granada: Ed. Comares, 1993.
- EIDE, A.; KRAUSE, C.; ROSAS, A. (Eds.). *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*. [S. l.]: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- GARRIDO RODRÍGUEZ, P. *Inmigración y diversidad cultural en España*. Su gestión desde la bonanza económica a la crisis. Madrid: Ed. Fundamentos, 2014.
- GERBET, P.; GHEBALY, V.; MOUTON, M. R. *Société des Nations/Organisation des Nations Unies*. París: Ed. Richelieu, 1973.
- GHEBALY, V. *Repertoire des documents de la SDN 1919-1941*. Dobbs Ferry: Oceana Publications Inc, 1973.
- HENKIN, L. (Ed.). *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*. Nueva York: Columbia University Press, 1981.
- KENNEDY, P. *El Parlamento de la Humanidad. La historia de las Naciones Unidas*. Barcelona: Ed. Debate, 2007.
- LAGEOT, C. (Dir.); SAWYER, C. et al. (Coords.). *Diccionario Plurilingüe de los Derechos y Libertades del Espíritu*. Estudio de Derecho Europeo Comparado. Brussel: Ed. Bruylant, 2008.
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, M. E. El discurso de los derechos humanos en perspectiva histórica. El síndrome de la torre de Babel. En: PANDO BALLESTEROS, M. P.; GARRIDO RODRÍGUEZ, P.; MUÑOZ RAMÍREZ, A. (Eds.). *El cincuentenario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU*. Homenaje a la Profesora M^a. Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018. p. 79-106.
- MC GOLDRICK, D. *The Human Rights Committee: Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Oxford: Clarendon Press, 1991.
- MENÉNDEZ, A. L. *Vulnerabilidad e irrelevancia: el papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2007.
- MILÁ MORENO, J. El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En: GÓMEZ ISA, F. (Dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004. p. 185-213.
- NOWAK, M. *UN Conveant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. Kehl: Engel Publishers, 1993.
- NOWAK, M. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En: GÓMEZ ISA, F. (Dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004. p 185-213.
- OCHOA RUIZ, N. *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid: Cívitas, 2004.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Las migraciones internacionales: 1945-1957*. Ginebra: OIT, 1959.
- PANDO BALLESTEROS, M. P.; MUÑOZ RAMÍREZ, A.; GARRIDO RODRÍGUEZ, P. (Dirs. y Eds.). *Pasado y Presente de los Derechos Humanos. Mirando al Futuro*. Madrid: Editorial Los Libros de la Catarata, 2016.

PANDO BALLESTEROS, M. P.; GARRIDO RODRÍGUEZ, P.; MUÑOZ RAMÍREZ, A. (Eds.). *El cincuentenario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU*. Homenaje a la Profesora M^a. Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

RUILOBA ALVARIÑO, J. Los pactos Internacionales de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. En: FERNÁNDEZ DE CASADEVANTES ROMANI, C. (Coord.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Dilex, 2003. p. 11-164.

SALADO OSUNA, A. *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2004.

STEINER; ALSTON. *International Human Rights in Context*. Oxford: Clarendon Press, 1996.

VACAS FERNÁNDEZ, F. *La responsabilidad internacional de Naciones Unidas: fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*. Madrid: Dykinson, 2002.

WALTERS, F. P. *History of the League of Nations*. Oxford: Oxford University Press, 1952.

WEISS, T. G.; DAWS, S. *The Oxford handbook on the United Nations*. Oxford: Oxford University Press, 2007.

YVES, Léonard. *L'ONU à l'épreuve*. Paris: Hatier, 1993.